



MINISTERIO DE DESARROLLO ECONOMICO
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCION NUMERO 1079 DE 19
(09 III 1997)

Por la cual se resuelve un RECURSO.

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

en uso de sus atribuciones legales y en especial de las conferidas en el numeral 24 del artículo 4º del Decreto 2153 de 1.992 y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO:- Que por medio de la Resolución No. 2437 del 15 de Noviembre de 1.996, la Superintendente Delegada para la Promoción de la Competencia ordenó abrir una investigación, para determinar si la ASOCIACION NACIONAL DE AGENTES DE VIAJES Y TURISMO "ANATO", con domicilio principal en la ciudad de Santa Fé de Bogotá D.C., actuó en contravención con lo dispuesto en los artículos 44 y 47 del Decreto 2153 de 1.992, en concordancia con lo establecido en el Artículo 1º de la Ley 155 de 1.959, al fijar en Asamblea General llevada a cabo entre el 16 y el 18 de Septiembre de 1.996, las modalidades de pago para las Agencias de Viajes afiliadas a la Asociación, con aplicación a partir del 1º de Septiembre del mismo año, según consta en la Resolución No. 01, comunicada a sus afiliados mediante la Circular No. 026 de Agosto 9 de 1.996; así mismo establecer si la persona que ejerza la Representación Legal de dicha sociedad autorizó, ejecutó o toleró el mismo comportamiento.

SEGUNDO:- Que notificada la Resolución de Apertura de Investigación, el Director Ejecutivo de la Asociación Nacional de Agentes de Viajes y Turismo "ANATO", allegó a éste Despacho, escrito Radicado bajo el número 97010040 del 25 de febrero de 1.997 mediante la cual, con fundamento en la previsión del numeral 12 del Artículo 4º del Decreto 2153 de 1992, ofreció como garantía la suspensión y modificación de la conducta objeto de Investigación consistente en derogar la Circular No. 026 del 9 de Agosto de 1.996, y presentar ante la próxima Asamblea del Gremio, la propuesta para derogar la Resolución No.01.

TERCERO: Que el Superintendente de Industria y Comercio está facultado para terminar las investigaciones por presuntas violaciones a las disposiciones sobre promoción de la competencia y prácticas comerciales restrictivas, cuando a su juicio el presunto infractor brinde garantías suficientes de que suspenderá o modificará la conducta por la cual se le investiga, de acuerdo a las previsiones del Artículo 52 del Decreto 2153 de 1.993.

CUARTO: Que analizadas las garantías ofrecidas por la Asociación Nacional de Agentes de Viajes y Turismo "ANATO", en los términos del Considerando Segundo, ésta Superintendencia encontró aceptable terminar la investigación respecto de la Asociación y de su Representante Legal, mediante Resolución No. 753 del 30 de Mayo de 1.997, sujeta a las siguientes condiciones:

Por la cual se resuelve un RECURSO.

A. Notificada la Resolución, en un plazo no mayor de diez (10) días, derogar la Circular No. 026 de 1.996 y publicar en un periódico de amplia circulación nacional la adopción de tal medida y sus razones, así como comunicar a sus afiliados el Compromiso de presentar en la próxima Asamblea un proyecto para derogar la Resolución No.01 de 1.996," por considerarla contraria a las normas de Libre Competencia".

B. Presentar a la Asamblea en un plazo no mayor al 30 de Septiembre de 1.997, el proyecto de la derogatoria de la Resolución y acreditar ante la Superintendencia de Industria y Comercio su cumplimiento, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la Asamblea.

QUINTO: - Que, mediante escrito radicado el 18 de Junio de 1.997, el señor Director Ejecutivo y Representante Legal de la ASOCIACION NACIONAL DE AGENTES DE VIAJES Y TURISMO "ANATO", interpone recurso de Reposición para que se suprima la Publicación ordenada por el Artículo Segundo de la Resolución 753 del 30 de mayo de 1.997, dado que la agremiación ha cumplido con lo ordenado por la Superintendencia al derogar la Circular No. 026 y la Resolución No. 01 del 96, comunicando a los Afiliados tal decisión a través de la Circular No 013 de Junio 10 de 1.997. Como argumentos de su petición aduce lo siguiente:

- Ni el Artículo 52 del mencionado Decreto ni ninguna otra norma legal, le atribuye la facultad de adicionar las garantías ofrecidas por los particulares con condicionamientos publicitarios o de otra índole.

- El ofrecimiento de garantías no constituye una aceptación de la ilegalidad de una conducta ni de la responsabilidad de los investigados, sino la decisión expresa de suspender o modificar la conducta cuestionada para evitar que la investigación siga adelante. Por lo tanto, mal puede la Entidad exigir que publicitariamente quienes ofrecen garantías, afirmen que han modificado la conducta por encontrarla ilegal.

- Violación a la Constitución y al Código Contencioso Administrativo, por cuanto los mecanismos de información a terceros están previstos por la ley y la publicidad que pretende la Superintendencia, excede el contenido de la ley y constituye el ejercicio de una atribución que no le ha sido asignada, ni a él ni a ninguna otra autoridad administrativa, lo cual aparte de ilegal es inconstitucional al prever la Carta Política en su Artículo sexto el principio de que los funcionarios públicos solamente pueden hacer aquello para lo cual están facultados expresamente.

SEXTO:- Que para resolver el recurso este Despacho considera :

1. El numeral 12 del artículo 4º del Decreto 2153 de 1.992, atribuye al señor Superintendente la facultad de decidir sobre la terminación anticipada de la Investigación, por presuntas violaciones a las normas de libre competencia y prácticas comerciales restrictivas, cuando a su juicio el presunto infractor brinde garantías suficientes de que suspenderá o modificará la conducta por la cual se le investiga.

Lo anterior significa, que el Superintendente evalúa la conveniencia o inconveniencia de aceptar la garantía en los términos propuestos por el investigado y si considera que ésta no es suficiente para garantizar la modificación o terminación de las conductas

Por la cual se resuelve un RECURSO.

presuntamente anticompetitivas, está facultado para imponer otras obligaciones adicionales que aseguren cumplir el objetivo primordial de velar por la observancia de las normas de libre competencia y prácticas comerciales restrictivas, y si el presunto infractor no cumple las condiciones establecidas por el Superintendente, se entenderá que la misma no es satisfactoria y por consiguiente se continuará la Investigación.

2. Que ordenada la investigación, el denunciado se encuentra incurso en una presunta transgresión de las disposiciones de competencia y lo que busca con el ofrecimiento de garantías, es que efectivamente se las acepten para terminar con la misma y evitar una posible sanción, pues de otra manera no presentaría dicho ofrecimiento.

3. En cuanto a lo expuesto por el Recurrente, respecto a los mecanismos de información a terceros, al señalar que dichas comunicaciones se encuentran reguladas por normas positivas, que hacen posible enterar a los administrados a cerca de las decisiones de la Administración, no es la situación a la que se refirió el contenido del artículo impugnado.

Estima la Superintendencia que es indispensable ofrecer al consumidor una mayor y precisa información a cerca de las condiciones de mercado de los bienes y servicios que consume y que le corresponde a la Administración, asumir una actitud proactiva que contribuya a modificar los hábitos de las empresas, por lo tanto la publicación que se ordenó, busca un beneficio para el consumidor al dar aviso a la opinión pública de la decisión de dejar sin efecto la Circular No.026 y la Resolución No. 01 ya que al derogarse los actos objeto de investigación, no por ello dejan de ser conductas prohibidas.

La publicación en sí, no constituye pues, una sanción, sino como se dijo anteriormente un medio de información a los administrados en beneficio del consumidor, que busca enterarlo de la modificación de conductas que son prohibidas, a fin de que estén alerta para efectos de denunciar hechos que a juicio de cualquier ciudadano deban ser tutelados por la administración, por constituir amenaza al orden económico.

No obstante lo anterior, dichas conductas han sido ampliamente publicitadas a través de los Diarios La República, del 29 de Noviembre de 1.996 y El Tiempo del 29 de Mayo del presente año, teniendo la opinión pública la oportunidad de enterarse plenamente que la Superintendencia de Industria y Comercio es la Entidad que vela por el adecuado cumplimiento y observancia de las normas de la Libre Competencia y que conductas como la que dió origen a la Investigación, están prohibidas por ser lesivas del orden económico por tanto el objetivo primordial de llevar un conocimiento a los administrados sobre el punto materia de controversia se ha cumplido.

SEPTIMO:- Que de los documentos acompañados al escrito de Recurso, se encuentra copia de la Circular No. 013 de Anato de fecha del 10 de Junio de 1.997 enviada a las Agencias de Viajes, mediante la cual remiten copia de la Resolución No. 03 de 1.997, aprobada en Asamblea Extraordinaria del Gremio del 29 de Mayo del año en curso, en la cual informan que queda sin efecto la Circular No. 026 del 9 de Agosto de 1.996 emanada de la Presidencia de ANATO, dando cumplimiento a las instrucciones dadas por ésta Entidad.

OCTAVO:- Por lo anterior, éste Despacho

110
181
963

Por la cual se resuelve un RECURSO.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO:- MODIFICAR, el Artículo Segundo de la Resolución No. 735 del 30 de Mayo de 1.997, en el sentido de suprimir la publicación en un periódico de amplia circulación nacional que éste ordenaba.

ARTICULO SEGUNDO:- Notificar el contenido de esta Resolución al doctor Rafael Eduardo Avella en su calidad de Representante Legal entregándole copia de la misma e informándole que contra esta providencia no procede recurso alguno, quedando de esta forma agotada la Vía Gubernativa.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Dado en Santa Fé de Bogotá, D.C. ,a los

09 JUL 1997

SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO


MARCO AURELIO ZULUAGA GIRALDO.

NOTIFICACION :

Doctor
RAFAEL EDUARDO AVELLA
Representante Legal
**ASOCIACION NACIONAL DE AGENTES
DE VIAJES Y TURISMO " ANATO "**
Carrera 21 No. 83 - 63
Santa Fe de Bogotá

/mvr/